

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 24 de Agosto.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre elecciones municipales del Bollo, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente remitido á informe de la Seccion, que verificadas las elecciones municipales en el pueblo del Bollo los días 6 y siguientes de Diciembre de 1871, la Comision provincial de Orense anuló en 15 de Enero del año próximo pasado las verificadas en el colegio de Cilleiros, procediéndose á celebrar otras y tomando los electos en estas segundas posesion de sus cargos.

En 7 de Julio del año último acudió D. Manuel Sierra, Alcalde que habia sido del Ayuntamiento del Bollo, y destituido de su cargo y del de Concejal en virtud del citado acuerdo de 15 de Enero, á la Comision provincial á fin de que revocando este declarara válidas las elecciones de Diciembre y mandara dar posesion de sus cargos á los entonces nombrados. Y habiendo accedido la Comision provincial á esa pretension en 24 del mismo mes de Julio, interpusieron recurso para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. dos de los Concejales elegidos en las segundas elecciones, fundándose en que el primer acuerdo fué definitivo, no pudiendo ser revisado y revocado después.

Aunque en términos generales la doctrina que sustentan los recurrentes es admisible, hay que tener en cuenta las circunstancias del presente caso.

Es indudable que, segun el artículo 66 de la ley provincial, corresponde privativamente á las Comisiones provinciales la resolucion de las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales y de las incapacidades ó excusas de estos; pero añade este artículo: «en los casos y forma que la ley municipal y electoral determinen.» Es, pues, indispensable ver si la Comision provincial de Orense al dictar su acuerdo de 15 de Enero lo hizo en el tiempo y forma que la ley electoral establece.

Segun esta en su art. 89, las Comisiones provinciales son competentes para entender acerca de la validez ó nulidad de unas elecciones municipales cuando los interesados apelaran de las resoluciones dictadas por la Junta á que se refiere el art. 87 de la misma ley electoral, compuesta del Ayuntamiento y de los comisionados de la Junta general de escrutinio.

Ahora bien: segun resulta del expediente, no se verificó la Junta que debió tener lugar segun el mencionado art. 87. Se dice que no se celebró porque no se habian hecho protestas; pero desde luego se comprende que esa excusa no es admisible. No era potestativo celebrar ó no la Junta; la ley exige que se celebre, y el Ayuntamiento debió cumplir la ley, y al no hacerlo faltó abiertamente á sus deberes.

Ese mismo hecho demuestra la incompetencia de la Comision provincial de Orense al tomar su acuerdo de 15 de Enero. Solo podia conocer de las elecciones verificadas en el pueblo del Bollo en apelacion de los acuerdos de la Junta de que viene haciéndose mérito; es así que esa Junta no se verificó, luego no era competente aquella corporacion provincial para anular dichas elecciones, debiendo haberse limitado al tener conocimiento de los hechos que se le denunciaron á prevenir al

Ayuntamiento que cumpliera con el art. 87 de la ley electoral.

Pero si esto es así, lo es tambien que la Comision provincial de Orense no pudo revisar el acuerdo de 15 de Enero y dictar el de 24 de Julio, supuesto que habia trascurrido ya el plazo dentro del cual podia conocer de la validez de las elecciones municipales, y faltaba la base, como se ha indicado, de su competencia; esto es, que se hubiese interpuesto ante ella recurso contra los acuerdos de la Junta.

Por estas consideraciones, la Seccion opina que deben declararse improcedentes los acuerdos de 15 de Enero y 14 de Julio, sin perjuicio de que se pueda exigir la correspondiente responsabilidad á quien debiendo convocar la Junta á que se refiere el art. 87 de la ley electoral no lo hizo.»

Y conformándose el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que participo á V. S., de orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1873.

—El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del 26 de Agosto.)

Ministerio de la Gobernacion.

Aun cuando el decreto de este Ministerio de fecha 25 de Junio último, inserto en la Gaceta del 29 del mismo mes, daba á las Diputaciones y Ayuntamientos la facultad de nombrar respectivamente los empleados de las cárceles de Audiencia y de partido, imponia en su art. 1.º la obligacion de dar parte á esta Superioridad de los nombramientos hechos en virtud de dicha

autorizacion, requisito que no han cumplido muchas de las corporaciones que se han apresurado á cambiar el personal de sus cárceles respectivas, haciendo uso del derecho que la disposicion legal les concede, sin cumplir con el deber ineludible que la misma les impone.

A esta Superioridad, por descentralizadoras que sean las leyes que rigen en los diferentes ramos de la Administracion pública, pertenece la alta inspeccion que constituye la garantía del cumplimiento de aquellas; y V. S., comprendiéndolo así, debe ordenar á los pueblos de la provincia que tan dignamente gobierna que se atengan en todo y por todo á las prescripciones del decreto ántes citado, haciendo que dichas corporaciones remitan por conducto de V. S. un estado trimestral de todos los empleados de cárceles, con especificacion del concepto que merecen á la corporacion que les nombrara; una relacion de los detenidos en ellas por cualquier concepto que fuere, y otra de los presos destinados á extinguir condenas de arresto por sentencia ejecutoria.

Lo que de orden del Gobierno de la República, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, participo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de....

(Gaceta del 27 de Agosto.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Ciriaco Pendas, rematante de arbitrios de Rivadeseña, contra un acuerdo de esa Comision provincial, sobre abono de unas

papeletas de salida de artículos de comer, beber y arder de los señores Cuevas y compañía, la Seccion encargada del despacho en el período de vacaciones de aquel alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los siguientes términos.

«Excmo. Sr.: La Comision del Consejo de Estado encargada del despacho en el período de vacaciones se ha enterado del adjunto expediente promovido á consecuencia del recurso de alzada entablado por D. Ciriaco Pendas, rematante de arbitrios de Rivadesella, contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo sobre abono á los señores Cuevas y compañía, del comercio de dicha villa, de ciertas papeletas de salida de artículos de consumos.

De sus antecedentes resulta que por consecuencia de haberse resistido dichos señores á facilitar, en cumplimiento de su deber, una nota de las existencias que hubiese en el depósito doméstico que tienen concedido, el rematante se negó á su vez á autorizar la salida de artículos para fuera del Concejo, poniendo inmediatamente el hecho en conocimiento de la Alcaldía. Esta Autoridad, en vista de la actitud del rematante, ordenó á los dependientes del Ayuntamiento que visasen las papeletas de salida, como

así lo verificaron desde el 21 de Diciembre de 1872 hasta el día 2 de Enero siguiente, en que por oficio autorizó á dicho funcionario para tomar la nota que habia reclamado en 20 del primero de los referidos meses. En este intermedio de fechas los Sres. Cuevas y compañía importaron y exportaron diferentes artículos de consumos; y al presentar en el Ayuntamiento las papeletas respectivas para la liquidacion, el rematante rechazó el abono de algunas de ellas por tener el convencimiento de que se han defraudado sus intereses, en prueba de lo cual presentó las diligencias que practicó en averiguacion de los hechos; y en oposicion á lo alegado por el rematante, los Sres. Cuevas y compañía adujeron á su vez otra informacion para demostrar lo contrario.

Por último, el Ayuntamiento, en vista de todo, acordó desestimar la reclamacion del rematante por considerarla infundada, de cuyo fallo se alzó el interesado para ante la Comision provincial en uso del derecho que le concede el art. 161 de la vigente ley municipal; y esta última Corporacion, en sesion de 30 de Mayo próximo pasado, acordó confirmar el fallo apelado y desestimar en su consecuencia el recur-

so de alzada interpuesto contra el mismo.

Considerando que el hecho de haber dejado de facilitar los Sres. Cuevas y compañía al rematante la nota de las existencias que hubiese en el depósito doméstico que aquellos tienen concedido, solo podria dar derecho al último á entablar las gestiones que estimase conducentes al logro del que se creyere asistido; pero de ninguna suerte le facultaba para negarse á autorizar la salida de artículos para fuera del Concejo, porque lo contrario equivaldria á embarazar el libre tráfico y circulacion que con tanta eficacia recomienda la ley:

Considerando que el rematante no acudió al Ayuntamiento pidiendo la referida nota, para lo que tenia un perfecto derecho:

Considerando que aun en el caso de que en realidad hubiesen sido defraudados los intereses del rematante, en su mano tenia los medios suficientes para evitarlo, autorizando y vigilando la salida de las mercancías sin perjuicio de reclamar en el acto ó despues ante quien correspondiese lo que viese convenirle:

Y considerando, por último, y á mayor abundamiento, que no es exacta, segun asevera el Ayunta-

miento en su informe, la afirmacion que hace el recurrente de que las mercancías dejasen de salir, siendo así que lo verificaban por el sitio de costumbre y por delante de la caseta destinada para recibir las papeletas de salida, y que si despues no llegaban á su destino, quedaban en el mismo distrito municipal ó regresaban á la misma villa, al reclamante tocaba vigilar y dar parte de si los cogia infraganti para aplicarles la pena y decomisar los artículos, y mas á que hubiere lugar;

La Comision del Consejo de Estado, que tiene el honor de informar á V. E., es de dictámen que debe confirmarse el fallo de la Comision provincial de Oviedo contra el cual se reclama.»

Y conforme el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del dia 2 de Setiembre.)—RECTIFICACION.

Habiéndose padecido un error material en la redaccion del documento número 3.º de los que acompañan al decreto del Gobierno de la República de 31 de Agosto, inserto en la Gaceta de ayer, referente al empréstito nacional de 175 millones de pesetas, se reproduce nuevamente el citado documento, que se procede.

DOCUMENTO NUM. 3.º

NÚMERO..... PESETAS..... PROVINCIA DE..... NUMERO.....

PESETAS

Resguardo provisional de suscripcion al empréstito autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873.

D..... ha satisfecho en la Caja de esta Administracion económica la cantidad de..... pesetas en la forma que se detalla á continuacion, por la suscripcion al empréstito que dispone el art. 7.º de la ley de 25 de Agosto de 1873.

Este resguardo se canjeará por las láminas que determina el artículo 10 de la misma ley.

..... de..... de 1873.

FORMA DEL PAGO.

En metálico.
En cupones (2/3 abonables en efectivo).
En intereses de inscripciones nominales (id. id.)

TOTAL.

V.º B.º
El Jefe de la Administracion,
Tomé razon.
El Jefe de la Intervencion,

EMPRÉSTITO NACIONAL.

Talon de resguardo provisional á favor de D..... por su suscripcion al empréstito autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873.

..... de..... de 1873.

PESETAS.

FORMA DEL PAGO.

En metálico.
En cupones (2/3 abonables en efectivo)..
En intereses de inscripciones nominales (id. id.)

TOTAL.

El Jefe de la Intervencion,

Recibí la cantidad expresada.
El Jefe de la Caja,

SEGUNDA SECCION.

NUM. 2.715.

NUM. 2.717.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 15 de Setiembre próximo á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendrá lugar la enagenacion en pública subasta de los aprovechamientos que á continuacion se insertan bajo los tipos anotados y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

Table with 3 columns: PUEBLOS, Productos que se enajenan, TIPO. Pesetas. Rows include Moraleja de las Panaderas, Pozal de Gallinas, Villanueva de Duero, Alcazarén, Almenara, Ataquines, Boecillo, Camporedondo, Hornillos, and Iscar y su Comunidad.

Valladolid 29 de Agosto de 1873.—El Vice-presidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 30 de Setiembre próximo á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendrá lugar la enagenacion en pública subasta de los aprovechamientos que á continuacion se insertan, bajo los tipos anotados y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos.

Table with 3 columns: PUEBLOS, Productos que se enajenan, TIPO. Pesetas. Rows include Rioseco, San Miguel del Arroyo y su agregado Santiago, and Moraleja de las Panaderas.

Valladolid 30 de Agosto de 1873.—El Vice-presidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 2.718.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial.

Certifico: que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabza de partido, la Comision provincial en sesion de 19 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado como precios medios de las especies suministradas á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Julio último, los siguientes:

Table with 2 columns: Item description, Price (Pests. Cént.s). Rows include Racion de pan de 70 decágramos, Id. de cebada de 4 kilogramos, Id. de paja de 6 id., Litro de aceite, Quintal métrico de leña, Id. de carbon.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Señor Vicepresidente y conformidad del Comisario de Guerra en Valladolid á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Callejo.—V.º B.º: el Vicepresidente, Juan A. de las Moras.—Conforme: el Comisario de Guerra, Laureano Aguado.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.721.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Martin Gonzalez, para que en el término de quince dias comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid, á prestar declaracion en causa criminal que contra el mismo se instruye; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le tendrá por rebelde y contumáz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Crespo y Vicente.—Valentin Barrigon.

NUM. 2.722.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Lucas Calleja, vecino de esta ciudad, para que en el término de veinte dias comparezca en este Juzgado con el objeto de hacerle saber, si quiere mostrarse parte en la causa que se instruye sobre robo de sombreros de la fábrica que se hallaba á cargo de Victoria-

no Fernandez, como interesado en la misma.

Dado en Valladolid á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Octavio de Toledo.—Por sumandado, Bonifacio Oviedo

Don Isidoro Esquer, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido. En nombre de la Nacion.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á los bienes que Don Pantaleon Sanz y Sanz, vecino que fué de la Pedraja de Portillo, mandó en usufructo á su esposa Doña Juana Calero, y despues de la muerte de esta á los parientes mas próximos de aquel, habiendo fallecido el primero en seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, y la segunda en veintidos de Febrero de este corriente año; para que en el término de veinte dias se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario á usar de su derecho, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que hubiese lugar; advirtiéndole que Don Miguel, Don Félix, Don Mariano y Doña Juana Sanz y Sanz, como sobrinos carnales del Don Pantaleon y vecinos del cita lo pueblo de La Pedraja, tienen solicitada la declaracion de herederos de aquel. Pues así lo tengo mandado por providencia de este dia.

Dado en Olmedo á veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Isidro Esquer.—Por su mandado, Juan Martin Carreño.

CUARTA SECCION

NUM. 2.724.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.^a—NEGOCIADO IMPUESTOS.

Circular.

Son varias las prevenciones que tengo hechas á los Sres. Alcaldes que no han remitido á esta Administracion económica los certificados de sueldos y asignaciones de los empleados dependientes de los Ayuntamientos, conforme á lo dispuesto en el art. 13 del reglamento provisional para la liquidacion y cobranza del impuesto transitorio, experimentando por esta causa grandes trastornos á las atenciones que tiene que cubrir el Estado.

Por última vez prevengo á todos aquellos Ayuntamientos que no hayan remitido los referidos certificados lo hagan en el término de ocho dias, caso contrario me veré en el imprescindible deber de emplear los medios coercitivos que el citado reglamento determina.

Recomiendo á todos los Ayuntamientos que no hayan hecho efectivo en la Caja de esta Administracion los descubiertos por tal concepto, lo hagan tambien en el plazo de ocho dias; los descubiertos por que los mismos se encuentran pertenecen á los trimestres 3.^o vencido en 31 de Marzo y 4.^o en 30 de Junio del año económico de 1872 á 1873.

Valladolid 25 de Agosto de 1873.
—José Perez Valdés.

Los pueblos que faltan por remitir los certificados son los siguientes:

Adalia.
Alcazarén.
Bahabon.
Bamba.
Bercero.
Berrueces.
Bobadilla del Campo.
Brahajos de Medina.
Cabreros del Monte.
Castroponce de Valderaduey.
Cervillego de la Cruz.
Ciguñuela.
Cubillas de Santa Marta.
Cuenca de Campos.
Curiel.
Esguevillas.
Fuensaldaña.
Fuente el Sol.
Go neznarro.
Cárpio (El).
Lomoviejo.
Medina de Rioseco.
Moraleja de las Panaderas.
Parrilla (La).
Pedraja de Portillo.
Piñel de Arriba.
Pozuelo de la Orden.
Puente Duero.
Rabano.
San Cebrian de Mazote.
San Martin de Valbení.
Santa Eufemia.
Santervás de Campos.
Santovenia.
Sardon de Duero.
Serrada.
Tordehumos.
Torrecilla de la Abadesa.
Torrescárcela.
Urones de Castroponce.
Valbuena de Duero.
Valdunquillo.
Valverde de Campos.
Velascálvaro.
Villabarúz de Campos.
Villabragima.
Villaespér.
Villagarcía de Campos.
Villalon.
Villanueva de los Caballeros.
Villarmentero.
Villasexmir.
Zarza (La).

NUM. 2.723.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.^a—NEGOCIADO CEDULAS.

CIRCULAR.

Por el art. 7.^o de la ley de pre-

supuestos publicado en la *Gaceta* del dia 8 del presente, queda suprimido el impuesto sobre cédulas de empadronamiento ó vecindad.

En su consecuencia esta Administracion económica llama la atencion de todos los Ayuntamientos sobre dicho precepto para que por los mismos se cumpla con toda exactitud, haciéndoles al propio tiempo las prevenciones siguientes:

1.^o Que por los referidos Ayuntamientos rindan sin dilacion alguna las cuentas definitivas por el referido concepto de cédulas correspondientes á los años de 1871 y 1872, devolviendo á esta Administracion, que se les admitirá como data en las mismas, todos aquellos documentos que por diferentes causas no hayan podido distribuir entre los vecinos y resulten en su poder como inútiles y sobrantes.

2.^o Remitirán los mismos una relacion detallada de las cédulas distribuidas y cobrado su importe de los vecinos, justificando la causa del número sobrante que por dicho concepto no se han entregado á los vecinos.

Lo que he acordado se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia para el exacto cumplimiento que el asunto requiere.

Valladolid 25 de Agosto de 1873.
—José Perez Valdés.

QUINTA SECCION.

Don Amalio Gomez Montero, Comisionado de apremio nombrado por la Administracion económica de esta provincia.

Hago saber: que para hacer pago á la Hacienda de mil doscientas ochenta y dos pesetas, que es en deber D. Antonio María Betegon, de plazos vencidos por la redencion de un censo, se vende para pago de principal, dietas y costas, una casa, sita en el casco de esta poblacion, que tendrá lugar el dia quince del próximo mes de Setiembre y hora de diez á doce de su mañana; en la sala audiencia del Juzgado municipal. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran intervenir en el remate; en la inteligencia, de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

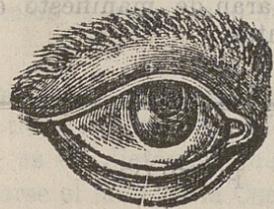
Cigales 28 de Agosto de 1873.—
Amalio G. Montero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda la huerta de la dehesa de Fuentes de Duero, teniendo para hacer sus riegos una magnífica noria con maquinaria de hierro y buena alberca. La persona que quiera interesarse en dicho arriendo puede pasar á tratar con el Ad-

ministrador que habita en la referida dehesa.

El dia 24 de Junio, desapareció una mula de la propiedad de Gaspar Galindo, vecino de Fuente Olmedo, cuyas señas son las siguientes: edad cerrada, burra, pelo color rata, mohina, bien compuesta, de seis cuartas poco más ó menos.



A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

D. Pablo Alvarado, Oculista de Valladolid, participa á los ciegos de catarata que quieran operarse que no faltará de la capital.

Su gabinete calle de Santiago, núm. 21.

Don José de la Cuesta Santiago y Don Francisco Santos San José, amigables componedores nombrados por Don Agustin Riera Regnant y Don Mariano Argumosa Puente, por escritura de veintisiete de Junio último en que constituyeron Sociedad colectiva regular mercantil, bajo la razon social de Riera y Argumosa, con domicilio en esta ciudad, citan llaman y convocan al Don Agustin Riera en forma de emplazamiento, para que en el término preciso de quince dias comparezca á oír las reclamaciones de su consocio Argumosa, los fundamentos en que apoya su peticion de disolucion y liquidacion de la Sociedad, las medidas adoptadas por los que suscriben de carácter provisional y á exponer sus excepciones apercibido de que pasado dicho término sin verificarlo, darán su lando dentro del término fijado al efecto en dicha escritura, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Habiendo tomado Cipriano Lopez, natural de Cervillego de la Cruz, la casa de huéspedes, calle del Conde Ansurez, núm. 7, conocida por ia de la Navarra; suplica á los parroquianos le honren con su asistencia á dicha casa donde hallarán buena y económica asistencia.